Puerto Madryn, agosto de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> C/ <Persona 4> <Persona 4> S / Presunta infracción ley 24.240" (Expte. N° 98/2025)**, por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 23/25 SICA.

I.- El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia interlocutoria de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Primordialmente vale precisar que el casacionista, interpone recurso extraordinario contra la sentencia N°23/25 SICA, dictada por este tribunal en fecha 24/06/25. Sin embargo del análisis del libelo recursivo se observa que la crítica cuestiona la sentencia dictada por la Oficina de defensa del consumidor de esta Ciudad Sentencia N° 6/25. En ese sentido en el punto IV – Arbitrariedad de la sentencia recurrida el presentante expresa: "*La resolución sancionatoria dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor adolece de manifiesta arbitrariedad, en tanto carece de motivación suficiente y razonada. La autoridad administrativa no explica concretamente en qué consistió el supuesto incumplimiento, ni cómo se violaron los artículos invocados. Se limita a una reproducción mecánica del articulado sin vinculación directa con los hechos acreditados*". Agrega: *"El análisis jurídico y fáctico del caso expone la deficiencia de la actuación estatal en tanto nos encontramos recurriendo una imputación difusa, con fundamentaciones insuficientes, falta de verificación efectiva del incumplimiento que se imputa y una erosión del principio de legalidad"*.

Puede observarse a lo largo de todo el escrito que no existe referencia ni critica concreta a la sentencia N°23/25 dictada por este tribunal. Por el contrario, el recurrente se limitó a exponer de manera reiterada sus argumentos contra la decisión pronunciada por la Oficina de Defensa del

Consumidor no así por los argumentos dados por esta Alzada al momento de confirmar la mencionada resolución.

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero los requisitos de admisibilidad, comunes y propios Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", LEP, Pág. 526).Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "(...) para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la

existencia o suerte del derecho de fondo (...)" (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras).

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia interlocutoria, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

Realizado el examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, cabe señalar que el Acuerdo Plenario Nº 5353/2024 en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC, el valor equivalente a 1,7 JUS y 17 JUS respectivamente. siendo el valor de JUS al momento de interposición del presente recurso de $ 53.692,44.

Puede advertirse que mediante ID 1982108 se ha acompañado boleta de depósito por la suma de $ 43.200, lo que a la luz de la normativa supra citada resulta insuficiente, por cuanto el recurrente debió depositar el valor correspondiente a 1,7 JUS ($91.277), importe mínimo para la procedencia del recurso intentado al momento de su interposición

En relación a ello, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada ha dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

No es procedente tampoco la intimación a cumplir con esta exigencia, dado que ese procedimiento no está previsto para la casación.

El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N°

61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00).

La intimación solo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

De lo expuesto, surge que el presentante no cumple con este recaudo formal requerido en el punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09, Acuerdo Plenario Nº Nº5353/2024 y art. 292 inc. "d" del CPCC. para la vía extraordinaria que intenta.

En orden a los demás requisitos formales de admisibilidad del recurso, los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPCC y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

Sabido es, que es función del tribunal examinar imprescindiblemente, para su admisibilidad, si la petición es oportuna e idónea, es decir si se ha deducido en término cumpliendo con las normas procesales que rigen el instituto, estando habilitado para desecharla sin darle curso si no concurre tal requisito.

La consecuencia del incumplimiento enunciado no puede ser otra que la inadmisibilidad del recurso intentado.

Así lo viene sosteniendo esta alzada en conformidad con lo expresado por nuestro Máximo tribunal en reiteradas oportunidades, de acuerdo a lo previsto en el art. 11 del Anexo del Acuerdo 3821/09 STJ, que ordena desestimar el recurso en caso de requisitos incumplidos, mediante la sola mención de éstos.

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que: "Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, *sino para* viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009.

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho: "Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen." Recurso de Queja en autos: "<Persona 5> SA C/ <Persona 3>, <Persona 1> y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023) y "Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (esto es: si la crítica es computable y pertinente para confrontar los fundamentos de la sentencia atacada, señalando de qué modo lo es). -Sentencia 204 /2023 STJ".

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 23/25 SICA, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09, Acuerdo Plenario Nº Nº5353/2024, art. 292 inc. "e" del CPCC, y 291 in e) del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SICA